



CORDOBA

LEY 8294

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Instituto Provincial de Atención Médica --
Modificación del art. 5° de la [ley 5299](#) -- Derogación
de la ley 8254.

Sanción: 30/06/1993; Promulgación: 20/07/1993;
Boletín Oficial 30/07/1993

Modifícase el art. 5° de la [ley 5299](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1° -- Modifícase el art. 5° de la [ley 5299](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 5° -- Los afiliados al I. P. A. M. se clasificaran en: Afiliados obligatorios y afiliados optativos o voluntarios:

1. Afiliados obligatorios serán:

A) Directos:

a) El personal en actividad permanente o transitoria dependiente de la Administración pública provincial, central, y descentralizada.

b) Los jubilados y pensionados de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

c) El personal docente titular, interino y suplente de los institutos privados de enseñanza adscriptos a la enseñanza oficial, subvencionados total o parcialmente por el Estado provincial. En este caso el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia será agente de retención de los aportes personales y obligado al pago al I. P. A. M. por estos conceptos y por las contribuciones patronales, correspondientes a las subvenciones otorgadas. Los establecimientos educacionales serán, a su vez, agentes de retención y obligados al pago ante el I. P. A. M. por iguales conceptos, correspondientes a la parte de los haberes no subvencionados sujetos a cargas sociales, que abonen a sus docentes.

B) Familiares: Se consideran integrantes del grupo familiar, a cargo del afiliado directo, a los siguientes:

a) Cónyuge que no esté amparado por la presente ley.

b) Hijos menores de 18 (dieciocho) años e hijas menores de 21 (veintiún) años.

c) Hijos mayores incapacitados o que cursaren estudios regulares, que estén bajo guarda, tenencia o tutela de un afiliado.

d) Ascendientes directos en primer grado, sin recursos propios y a cargo del afiliado.

2. Los afiliados optativos o voluntarios serán:

A) Los cónyuges de las afiliadas directas que, no teniendo dependencia económica con ellas, decidan incorporarse tomando éstas a su cargo los aportes.

El Poder Ejecutivo fijará las condiciones de este tipo de afiliaciones y los aportes económicos que correspondan.

B) El personal docente titular, interino y suplente de los establecimientos educacionales privados adscriptos a la enseñanza oficial, no subvencionados, previo convenio del establecimiento con el I. P. A. M., de acuerdo a la reglamentación de la presente ley y a las disposiciones internas del Instituto.

C) Los sucesivos grupos de población, según lo establezcan la reglamentación de la presente y las disposiciones del Directorio del I. P. A. M.

Art. 2° -- Derógase la ley 8254.

Art. 3° -- Comuníquese, etc.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)